



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00785-00

Se decide la tutela de **María del Carmen Pardo Hernández** contra **Agencia de Viajes y Turismo Falabella S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por la accionada al no disponer el retracto de contrato de viajes denominado “*Europa en Jeans*” y la devolución del dinero que sufragó por el mismo.

Explicó que luego de adquirir su estatus pensional junto a su compañero permanente, compró el paquete de viajes en mención que haría efectivo este año. Sin embargo, con ocasión a la pandemia Covid-19 no fue posible realizar el viaje, razón por la cual pidió la devolución del monto cancelado por el viaje. A pesar de ello, la agencia de viajes únicamente le ofreció la posibilidad de postergar el evento o alternativas de turismo, la cual no puede aceptar en razón a que padecen hipertensión arterial y arritmias cardiacas, lo que los hace vulnerables a un contagio del virus, amén de no tenerse certeza de una vacuna efectiva.

2. La accionada manifestó que no está probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que resulte procedente este mecanismo constitucional. En todo caso, refirió que existió una situación de fuerza mayor en tanto la decisión de suspender viajes turísticos provino de la declaratoria por el Gobierno Nacional de estado de emergencia económica sanitaria y ambiental. Agregó que en comunicación del 24 de agosto actual explicó a la tutelante que, en estos casos, se emite una nota de crédito para ser redimida en productos turísticos comercializados, y no se hace la devolución del dinero.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Es característica de la acción de tutela que únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa -principio de subsidiariedad-, salvo que se emplee para evitar un perjuicio irremediable². Este último “*exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Sentencia T-243/14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable'..."³.

En el caso concreto, según lo recaudado se tiene por sentado que:

a) *Certificación plan de viajes adquirido por la accionante con la Agencia de Viajes y Turismo Falabella S.A.S.*

b) *Copia de respuesta a reclamación elevada por la tutelante, en el que la se precisó que debido a los Decretos 482 y 557 del año 2020 expedidos por el Gobierno Nacional, la agencia de viajes estaba facultada para no efectuar el reembolso del dinero cancelado por el plan de viajes, en su lugar ofrecer el cambio a servicios turísticos equivalentes, negando así la solicitud de devolución de dineros.*

Valorado el material probatorio allegado al plenario, temprano advierte el Despacho que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

1) No supera el presupuesto de subsidiariedad, en tanto las pretensiones de la demanda se atañen a derechos de estirpe contractual, ante lo cual cabe precisar, la parte actora cuenta con mecanismos legales para desatar sus pretensiones, ya sea, (i) mediante la acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio (art. 56 de la Ley 1480 de 2011) y/o (ii) la resolución del contrato de viaje con las consecuentes indemnizaciones ante la jurisdicción ordinaria.

2) No se advierte la presencia de un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que la demandada no manifestó y demostró situación gravosa y de tal magnitud que afecte sus derechos fundamentales al no efectuarse la devolución de los dineros pretendidos.

Decisión

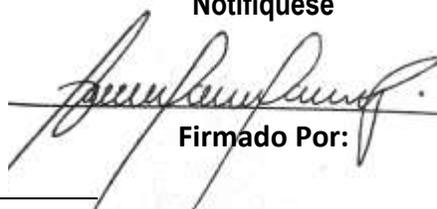
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito y **remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese


Firmado Por:

³ Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.
CEAM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29148756b6ade85167bb5aff654eb2b769749221ef24874f7723c6d8fdbce6b6

Documento generado en 03/12/2020 02:27:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**